



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 597/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por presentada por Don XXX en su condición de representante del Club XXX, en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF notificada el 6 de diciembre de 2024, que confirma la resolución del Comité de Disciplina de 3 de diciembre de 2024 por la que se impone la sanción de suspensión de dos partido, con las accesorias de multa, al jugador D. XXX por doble amonestación con ocasión de un partido.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 8 de septiembre de 2023 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de septiembre de 2023.

El recurso presentado no se acompañaba de la resolución recurrido, siendo solicitada al recurrente su subsanación el 13 de diciembre de 2024 en virtud de correo electrónico conforme a lo previsto en los artículos 66 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en el plazo de 10 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, no se ha procedido a su subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente



expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. La falta de subsanación requerida en plazo supone el desistimiento conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Por tanto, en ausencia de la resolución recurrida procede el archivo del procedimiento por desistimiento ante la falta de cumplimiento del requerimiento de subsanación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR por desistimiento el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX en el recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de septiembre de 2023, que confirma la resolución del Comité de Disciplina de 6 de septiembre de 2023 por la que se impone la sanción de suspensión de un partido, con las accesorias de multa, al jugador D. XXX por doble amonestación con ocasión de un partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

